

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE
DETERMINADOS PRODUCTOS PLANOS DE ACERO
AL CARBONO LAMINADO EN CALIENTE
PROCEDENTES DE LA INDIA**

AB-2014-7

Informe del Órgano de Apelación

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India

India, *Apelante/Apelado*
Estados Unidos, *Otro apelante/Apelado*

Arabia Saudita, *Tercero participante*
Australia, *Tercero participante*
Canadá, *Tercero participante*
China, *Tercero participante*
Turquía, *Tercero participante*
Unión Europea, *Tercero participante*

AB-2014-7

Sección del Órgano de Apelación:

Ramírez-Hernández, Presidente de la Sección
Bhatia, Miembro
Graham, Miembro

1 INTRODUCCIÓN

1.1. La India y los Estados Unidos apelan, cada uno, respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India*¹ (informe del Grupo Especial). El Grupo Especial fue establecido² para examinar una reclamación presentada por la India³ con respecto a la imposición por los Estados Unidos de derechos compensatorios a determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India.

1.1 Procedimiento del Grupo Especial

1.2. La India impugnó dos tipos de medidas relativas a la imposición por los Estados Unidos de derechos compensatorios a las importaciones de determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India, a saber: i) las disposiciones legislativas pertinentes; y ii) las determinaciones específicas que llevaron a la imposición de derechos compensatorios. En primer lugar, la India presentó alegaciones contra determinadas disposiciones de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos⁴ (Ley Arancelaria de los Estados Unidos) codificadas en el Código de los Estados Unidos, título 19, capítulo 4, subtítulo IV (Ley de los Estados Unidos)⁵, y del *Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos*, título 19, volumen 3, capítulo III, parte 351 (Reglamento de los Estados Unidos).⁶ En segundo lugar, la India impugnó varias medidas relativas a la investigación inicial de los Estados Unidos iniciada en diciembre de 2000, los exámenes administrativos de 2002, 2004, 2006, 2007 y 2008, y el examen por extinción de 2006. La India impugnó también, respecto de estos dos tipos de medidas, sus modificaciones, sustituciones, disposiciones de aplicación o cualquier otra medida conexas que guardara relación con ellas.⁷ Las medidas en litigio en la presente diferencia se exponen con más detalle en los párrafos 2.1 y 2.2 del informe del Grupo Especial.

¹ Documento WT/DS436/R, de 14 de julio de 2014.

² En su reunión de 31 de agosto de 2012, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud de la India que figura en el documento WT/DS436/3, de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). (Informe del Grupo Especial, párrafo 1.3.)

³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India, WT/DS436/3.

⁴ Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, *Public Law* N° 1202-1527, 46 Stat. 741.

⁵ En concreto, los artículos 1677(7)(G); 1675a(a)(7); 1675b(e)(2); y 1677e(b).

⁶ En concreto, los artículos 351.511(a)(2)(i)-(iv); y 351.308.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 2.1 y 2.2.

1.3. La India alegó que las medidas de los Estados Unidos eran incompatibles con varias de las obligaciones en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC). Esas obligaciones se refieren a la determinación de la existencia de subvención, la especificidad, la iniciación de las investigaciones, las pruebas, las prescripciones relativas a las consultas, el cálculo del beneficio, la determinación de la existencia de daño, el establecimiento y la percepción de derechos antidumping, el examen de los derechos compensatorios y las prescripciones relativas al aviso público.⁸ Además, de conformidad con el artículo 19 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), la India solicitó al Grupo Especial que sugiriera dos formas específicas en que los Estados Unidos podían poner sus medidas en conformidad con los tres Acuerdos: i) la derogación o modificación por los Estados Unidos de las disposiciones jurídicas impugnadas; y ii) la supresión por los Estados Unidos de los derechos compensatorios sobre los productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India.⁹ Las alegaciones y las solicitudes de constataciones y recomendaciones formuladas por la India se exponen con más detalle en los párrafos 3.1 y 3.2 del informe del Grupo Especial.

1.4. El 3 de mayo de 2013 los Estados Unidos presentaron al Grupo Especial dos solicitudes de resoluciones preliminares con respecto a la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La primera solicitud de los Estados Unidos se refería a la alegación planteada por la India al amparo del artículo 11 del Acuerdo SMC, que se había formulado en la solicitud de establecimiento del siguiente modo: "[L]as determinaciones formuladas y las medidas compensatorias impuestas por los Estados Unidos son incompatibles con ... el artículo 11 del Acuerdo SMC, porque no se inició ni llevó a cabo ninguna investigación para determinar los efectos de nuevas subvenciones incluidas en los exámenes administrativos".¹⁰ Los Estados Unidos adujeron que las alegaciones de la India relativas a la supuesta iniciación de una investigación a pesar de la insuficiencia de las pruebas contenidas en la solicitud escrita de la rama de producción nacional, que figuraban en la primera comunicación escrita de la India, no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial. La segunda solicitud de los Estados Unidos se refería a la alegación de la India de que el examen por extinción de 2013 de los Estados Unidos era incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos sostuvieron que, habida cuenta de que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial la India no había aludido expresamente al examen por extinción de 2013, su alegación a este respecto no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial. El 21 de mayo de 2013, antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, la India respondió por escrito a las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por los Estados Unidos. El 16 de agosto de 2013 el Grupo Especial dio traslado de las resoluciones preliminares a las partes en la diferencia. El contenido de las resoluciones preliminares se reproduce en la sección 1.3.3 del informe del Grupo Especial.

1.5. El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 14 de julio de 2014. Por lo que respecta a las solicitudes de resoluciones preliminares formuladas por los Estados Unidos, el Grupo Especial constató lo siguiente:

- a. que el examen por extinción de 2013 estaba comprendido en el mandato del Grupo Especial;
- b. que la alegación de la India de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo SMC al no "iniciar" una investigación sobre nuevas subvenciones estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial; y
- c. que las alegaciones de la India de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC en relación con la supuesta iniciación de una investigación, a pesar de la insuficiencia de las pruebas

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.2.

¹⁰ Documento WT/DS436/3.

contenidas en la solicitud escrita de la rama de producción nacional, no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.¹¹

1.6. En cuanto al suministro de mineral de hierro de alta calidad por la National Mineral Development Corporation (NMDC), el Grupo Especial aceptó dos de las alegaciones de la India. Esas alegaciones guardaban relación con la determinación de especificidad formulada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) y el método utilizado por dicho organismo para el cálculo del beneficio obtenido por el receptor. En concreto, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

- a. el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC, al no tener en cuenta todos los factores obligatorios en su determinación de especificidad de facto con respecto a la NMDC¹²; y
- b. el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, al no examinar la información pertinente sobre los precios internos para su uso como puntos de referencia del nivel I¹³, respecto de lo cual los Estados Unidos trataron de recurrir a una racionalización ex post.¹⁴

1.7. En relación con el Programa de extracción de mineral de hierro para uso propio y el Programa de extracción de carbón para uso propio¹⁵, el Grupo Especial aceptó tres alegaciones formuladas por la India que guardaban relación, entre otras cosas, con la evaluación de las pruebas realizada por el USDOC, la determinación de dicho organismo de que el Gobierno de la India proporcionaba una contribución financiera al suministrar hierro y carbón por una remuneración inferior a la adecuada y el método utilizado por el USDOC para el cálculo del beneficio obtenido por los receptores. En particular, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

- a. el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo SMC, al no determinar la existencia del Programa de extracción de mineral de hierro para uso propio sobre la base de información exacta¹⁶;
- b. el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC, al determinar sin base probatoria suficiente que el Gobierno de la India concedió a Tata Steel Limited (Tata) una contribución financiera en forma de un arrendamiento de extracción de carbón para uso propio en el marco del Programa de extracción de carbón para uso propio/la Ley de nacionalización de las minas de carbón¹⁷; y
- c. el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, en relación con el rechazo por el USDOC de determinada información sobre los precios internos al evaluar el beneficio con respecto a los derechos de extracción de mineral de hierro.¹⁸

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1. Véanse también los párrafos 1.42 y 1.43.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.a.i. Véase también el párrafo 7.193.

¹³ El artículo 351.511(a)(2)(i)-(iii) del Reglamento de los Estados Unidos contiene el mecanismo de puntos de referencia de los precios que ha de aplicar el USDOC al determinar si el suministro de bienes por un gobierno o un organismo público otorga o no un beneficio al receptor. El mecanismo prevé tres niveles con los que se ha de comparar el precio del gobierno: nivel I -precio efectivo determinado por el mercado-; nivel II -precio en el mercado mundial-; y nivel III -compatibilidad con los principios del mercado-. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.15.)

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.a.ii. Véase también el párrafo 7.194.

¹⁵ Con estos programas de "extracción para uso propio" se hace referencia a los programas respecto de los cuales el Gobierno de la India proporcionó mineral de hierro y carbón mediante la concesión del derecho de extracción de esos minerales. Los derechos de extracción en litigio se conocían como "derechos de extracción para uso propio", ya que otorgaban al beneficiario el derecho exclusivo de extraer mineral de hierro o carbón para su propio uso en la producción de acero. Los derechos de extracción de carbón en particular se otorgaron en virtud de la Ley de nacionalización de las minas de carbón. El Grupo Especial se ocupó de la impugnación que hizo la India de la determinación por el USDOC de que Tata Iron and Steel Company Limited, más adelante denominada Tata Steel Limited (Tata), era beneficiaria del Programa de extracción de carbón para uso propio. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.220, 7.233, 7.240, 7.242 (y nota 435 al mismo), y 7.245-7.252.)

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.b.i. Véanse también los párrafos 7.217 y 7.265.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.b.ii. Véanse también los párrafos 7.252 y 7.265.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.b.iii. Véanse también los párrafos 7.263 y 7.265.

1.8. Además, el Grupo Especial aceptó varias alegaciones más de la India, que guardaban relación, entre otras cosas, con la evaluación del daño efectuada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC), con inclusión de su empleo de la acumulación cruzada¹⁹, su aplicación de los "hechos de que se tenía conocimiento" y el hecho de que no cumpliera sus obligaciones relativas al aviso público. En particular, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

- a. el párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC, con respecto al artículo 1677(7)(G) de la Ley de los Estados Unidos "en sí mismo" y "en su aplicación" en la investigación inicial en litigio, en relación con la "acumulación cruzada" de los efectos de las importaciones que son objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios y los efectos de las importaciones que no son objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios simultáneas²⁰;
- b. los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, con respecto al artículo 1677(7)(G) de la Ley de los Estados Unidos "en sí mismo" y "en su aplicación" en la investigación inicial en litigio, en relación con las evaluaciones del daño basadas, entre otras cosas, en el volumen, los efectos y la repercusión de las importaciones no subvencionadas objeto de dumping²¹;
- c. el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, al aplicar "los hechos de que se tenía conocimiento" de forma carente de todo fundamento fáctico en relación con varias determinaciones relativas a Jindal Steel Works (JSW), Vijayanagar Minerals Pvt. Ltd. (VMPL) y Tata²²; y
- d. el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, al no dar un aviso adecuado del examen por el USDOC de determinados puntos de referencia internos en la evaluación del beneficio conferido por las ventas de mineral de hierro de la NMDC.²³

1.9. No obstante, el Grupo Especial rechazó varias de las alegaciones formuladas por la India. Esas alegaciones guardaban relación, entre otras cosas, con la apreciación de las pruebas realizada por el USDOC, su evaluación de la adecuación de la remuneración y su determinación de la existencia de beneficio, la evaluación por el USDOC de las "condiciones reinantes en el mercado" en el sentido del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, su determinación de si el Fondo de Desarrollo del Acero (SDF) constituía un organismo público, el hecho de que el USDOC haya examinado las alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones al realizar los exámenes administrativos, y la evaluación de la existencia de daño efectuada por la USITC. En concreto, el Grupo Especial rechazó las alegaciones de la India de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

- a. el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, con respecto al artículo 351.511(a)(2)(i)-(iii) del Reglamento de los Estados Unidos "en sí mismo"²⁴;
- b. el apartado d) del artículo 14 y los párrafos 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC, con respecto al artículo 351.511(a)(2)(iv) del Reglamento de los Estados Unidos "en sí mismo"²⁵;
- c. los párrafos 1 a) 1) y 1 b) del artículo 1, el párrafo 4 del artículo 2, el apartado d) del artículo 14 y la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC, en relación con el suministro de mineral de hierro de alta calidad por la NMDC²⁶;

¹⁹ El Grupo Especial definió la "acumulación cruzada" como la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones que sean objeto de una investigación en materia de derechos compensatorios y los efectos de las importaciones que sólo sean objeto de una investigación antidumping paralela. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.339.)

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.c. Véase también el párrafo 7.356.

²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.d. Véase también el párrafo 7.369.

²² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.e. Véanse también los párrafos 7.452, 7.456, 7.465, 7.468, 7.471, 7.473 y 7.475.

²³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.f. Véase también el párrafo 7.352.

²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3.a. Véanse también los párrafos 7.35, 7.52 y 7.64.

²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3.b. Véanse también los párrafos 7.63 y 7.64.

- d. los párrafos 1 a) 1) iii) y 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, en relación con el Programa de extracción de mineral de hierro para uso propio y el Programa de extracción de carbón para uso propio²⁷;
- e. los párrafos 1 a) 1), 1 a) 1) i) y 1 b) del artículo 1, el apartado b) del artículo 14 y la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC, en relación con el SDF²⁸;
- f. los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, en relación con los artículos 1675a(a)(7) y 1675b(e)(2) de la Ley de los Estados Unidos "en sí mismos", y en relación con el artículo 1675a(a)(7) de dicha Ley "en su aplicación" en el examen por extinción en litigio²⁹;
- g. los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC, en relación con la evaluación por la USITC de determinados factores económicos en su determinación de la existencia de daño³⁰;
- h. el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, en relación con el artículo 1677e(b) de la Ley de los Estados Unidos y el artículo 351.308(a), (b) y (c) del Reglamento de los Estados Unidos "en sí mismos"³¹;
- i. el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, en relación con la aplicación de "los hechos de que se tenga conocimiento" con respecto a: i) la "regla" del USDOC de utilizar la tasa de subvención que no sea *de minimis* más elevada; y ii) varias de las determinaciones del USDOC³²;
- j. el párrafo 1 del artículo 11, el párrafo 1 del artículo 13, los párrafos 1 y 2 del artículo 21 y los párrafos 1 y 2 del artículo 22 del Acuerdo SMC, en relación con el examen de las alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones en los exámenes administrativos en litigio³³; y
- k. el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, al no explicar debidamente en los avisos públicos los motivos para rechazar: i) el argumento de las partes interesadas relativo al trato dado a los gravámenes del SDF; y ii) la utilización de los precios de exportación de la NMDC como puntos de referencia de los precios.³⁴

1.10. Por último, el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por la India al amparo de las siguientes disposiciones:

- a. los párrafos 1 c) y 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC, en relación con la determinación del USDOC de que el Programa de extracción de mineral de hierro para uso propio es específico *de facto*³⁵;
- b. los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC, en relación con la determinación del USDOC de que el Programa de extracción de carbón para uso propio/la Ley de nacionalización de las minas de carbón es específico *de jure*³⁶;
- c. el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, en relación con el aviso público del USDOC relacionado con: i) la concesión por el Gobierno de la India de derechos de extracción de

²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3.c. Véanse también los párrafos 7.89, 7.140, 7.171, 7.193 y 7.194.

²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3.d. Véanse también los párrafos 7.241, 7.260 y 7.264.

²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3.e. Véanse también los párrafos 7.279, 7.297, 7.301 y 7.311-7.313.

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3.f. Véase también el párrafo 7.392.

³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3.g. Véase también el párrafo 7.408.

³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3.h. Véase también el párrafo 7.445.

³² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3.i. Véanse también los párrafos 7.450, 7.458, 7.459 y 7.480.

³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3.j. Véase también el párrafo 7.508.

³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3.k. Véanse también los párrafos 7.531 y 7.535.

³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.4.a. Véanse también los párrafos 7.218 y 7.219.

³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.4.b. Véase también el párrafo 7.253.

carbón para uso propio a Tata; y ii) la especificidad de facto del Programa de extracción de mineral de hierro para uso propio³⁷; y

- d. el artículo 10, los párrafos 3 y 4 del artículo 19 y los párrafos 1 y 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC, el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, en relación con las alegaciones consiguientes formuladas por la India.³⁸

1.11. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD, tras haber constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo SMC, el Grupo Especial recomendó que los Estados Unidos pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de ese Acuerdo. Dada la complejidad a que podía dar lugar la aplicación, el Grupo Especial desestimó la solicitud formulada por la India de que éste ejerciera la facultad de que disponía en virtud de la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 de sugerir la forma en que los Estados Unidos podrían aplicar la recomendación.³⁹

1.2 Procedimiento de apelación

1.12. El 8 de agosto de 2014, la India notificó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD), de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su intención de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, y presentó un anuncio de apelación⁴⁰ y una comunicación del apelante de conformidad con las Reglas 20 y 21, respectivamente, de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación⁴¹ (Procedimientos de trabajo). El 13 de agosto de 2014, los Estados Unidos notificaron al OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su intención de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, y presentaron un anuncio de otra apelación⁴² y una comunicación en calidad de otro apelante de conformidad con la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo.

1.13. El 11 de agosto de 2014, los Estados Unidos solicitaron a la Sección del Órgano de Apelación que entienda en la apelación que prorrogara el plazo para la presentación de su comunicación del apelado en esta apelación siete días naturales, hasta el 2 de septiembre de 2014, debido a la extensión y complejidad de la apelación de la India. El 12 de agosto de 2014, la Sección invitó a la India y a los terceros a formular observaciones por escrito sobre la solicitud de los Estados Unidos, a más tardar el 15 de agosto de 2014. La India y la Unión Europea formularon observaciones. La India solicitó que toda prórroga del plazo de que disponían los Estados Unidos para presentar su comunicación del apelado se concediera por igual a la India. La Unión Europea solicitó a la Sección que, en caso de que aceptara la solicitud de los Estados Unidos, prorrogara en consecuencia el plazo de que disponían los terceros participantes para presentar sus notificaciones y comunicaciones escritas. El 19 de agosto de 2014, la Sección dio traslado a los participantes y a los terceros de una resolución de procedimiento con respecto a la solicitud de los Estados Unidos. La Sección decidió, de conformidad con la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, prorrogar el plazo para la presentación de las comunicaciones de los apelados hasta el 1º de septiembre de 2014. Por consiguiente, también decidió prorrogar el plazo para la presentación de las comunicaciones escritas y notificaciones de los terceros participantes hasta el 3 de septiembre de 2014. Esa resolución de procedimiento se adjunta al presente informe como anexo 3.

1.14. El 1º de septiembre de 2014, la India y los Estados Unidos presentaron sendas comunicaciones del apelado.⁴³ El 3 de septiembre de 2014, cinco terceros participantes (la Arabia Saudita, Australia, el Canadá, China y la Unión Europea) presentaron sendas comunicaciones de

³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.4.c. Véanse también los párrafos 7.533 y 7.534.

³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.4.d. Véase también el párrafo 7.537.

³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.6.

⁴⁰ Documento WT/DS436/6 (adjunto como anexo 1 al presente informe).

⁴¹ Documento WT/AB/WP/6, de 16 de agosto de 2010.

⁴² Documento WT/DS436/7 (adjunto como anexo 2 al presente informe).

⁴³ De conformidad con la regla 22 y el párrafo 4 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo.

tercero participante.⁴⁴ Ese mismo día, Turquía notificó su intención de comparecer en la audiencia como tercero participante.⁴⁵

1.15. La audiencia de esta apelación se celebró los días 24 a 26 de septiembre de 2014. Cada uno de los participantes formuló una declaración oral inicial. Cuatro terceros participantes (la Arabia Saudita, Australia, el Canadá y China) formularon declaraciones orales. Los participantes y los terceros participantes respondieron a las preguntas formuladas por los Miembros de la Sección del Órgano de Apelación que entiende en la apelación.

1.16. Mediante carta de fecha 6 de octubre de 2014, el Presidente del Órgano de Apelación notificó al Presidente del OSD que el Órgano de Apelación no podría distribuir su informe en el plazo de 60 días que estipula el párrafo 5 del artículo 17 del ESD, ni en el plazo de 90 días previsto en esa misma disposición. El Presidente del Órgano de Apelación explicó que ello se debía a dificultades de programación que se derivaban de la considerable carga de trabajo del Órgano de Apelación en el segundo semestre de 2014, con inclusión de: i) la solicitud de prórroga de los plazos para la presentación de las comunicaciones de los apelados y terceros participantes en esta apelación; ii) el hecho de que el Órgano de Apelación estaba integrado por sólo seis Miembros en el momento en que se presentó la apelación; iii) la superposición en la composición de las secciones que han entendido en distintas apelaciones durante este período; iv) el número y la complejidad de las cuestiones planteadas en este procedimiento de apelación y en otros concurrentes; y v) el tiempo adicional necesario para traducir el informe a efectos de su distribución en los tres idiomas oficiales. Por consiguiente, el Presidente del Órgano de Apelación informó al Presidente del OSD de que el informe relativo a esta apelación se distribuiría a más tardar el 8 de diciembre de 2014.

1.3 Párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC

1.17. La India nos solicita que revoquemos la constatación del Grupo Especial por la que se rechaza la alegación de la India de que la medida en litigio, el artículo 1677e(b) de la Ley de los Estados Unidos y el artículo 351.308(a)-(c) del Reglamento de los Estados Unidos, es incompatible "en sí misma" y "en su aplicación" con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. La India sostiene que, en relación con su alegación con respecto a la medida "en sí misma", el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación al constatar que el párrafo 7 del artículo 12 no exige que las autoridades investigadoras realicen una evaluación comparativa de todas las pruebas disponibles con miras a seleccionar la mejor información. Subsidiariamente, incluso si se confirma la interpretación del Grupo Especial, la India sostiene que, no obstante, éste actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no tener en cuenta pruebas pertinentes sobre el sentido de la medida en litigio.

1.18. En cuanto a sus alegaciones con respecto a la medida "en su aplicación", la India aduce que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar un criterio jurídico incorrecto en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en su evaluación de la utilización por el USDOC de las tasas de subvención más elevadas que no eran *de minimis* en los casos identificados por la India. Subsidiariamente, si se da por supuesto que el Grupo Especial aplicó el criterio jurídico correcto en el marco del párrafo 7 del artículo 12, la India aduce que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar una "carga de la prueba innecesaria" cuando exigió a la India que demostrara la manera en que cada aplicación específica de la medida infringía el criterio jurídico del párrafo 7 del artículo 12.⁴⁶ La India alega también que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que la India no había establecido una presunción *prima facie* con respecto a su alegación de que el examen por extinción de 2013 infringió el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

1.19. La India solicita además al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico en relación con sus alegaciones con respecto a la medida "en sí misma" y "en su aplicación" relativas al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

1.20. A la luz del carácter contingente de varias de esas alegaciones, comenzaremos por examinar si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 7 del artículo 12. A

⁴⁴ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

⁴⁵ De conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

⁴⁶ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafos 602-607.

continuación pasaremos a examinar la alegación de la India de que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del artículo 11 del ESD al determinar el sentido de la medida en litigio. Después evaluaremos las alegaciones de la India relativas a la constatación del Grupo Especial sobre la utilización de las tasas de subvención más elevadas que no eran *de minimis*, antes de pasar a la impugnación por la India al amparo del artículo 11 del ESD relativa al examen por extinción de 2013.

1.3.1 Alegación de la India de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC

1.21. La India nos solicita que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. En particular, la India apela respecto de la declaración del Grupo Especial de que las autoridades investigadoras no están obligadas, en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, a realizar una evaluación comparativa de todas las pruebas disponibles con miras a seleccionar la mejor información o, en otros términos, la información disponible más adecuada o más apropiada.

1.22. Ante el Grupo Especial, la India se refirió al criterio articulado por el Grupo Especial y citado con aprobación por el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* en relación con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping aduciendo que el párrafo 7 del artículo 12 exige que la autoridad investigadora utilice la mejor información disponible después de realizar una evaluación comparativa de las pruebas de que se dispone.⁴⁷ Según la India, no se puede interpretar que el párrafo 7 del artículo 12 concede el derecho a inferir consecuencias o conclusiones desfavorables en todos los casos de falta de cooperación porque esto no implicaría un proceso de "evaluación comparativa" y no conduciría a la utilización de la "mejor información" en la que basar una determinación de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12.

1.23. Por su parte, los Estados Unidos sostuvieron ante el Grupo Especial que el sentido corriente de la expresión "hechos de que se tenga conocimiento" no indica los hechos que debería seleccionar una autoridad investigadora que invoque el párrafo 7 del artículo 12. En lugar de ello, según los Estados Unidos, el párrafo 7 del artículo 12 dispone simplemente que una autoridad investigadora, cuando se enfrenta con una situación en la que no se ha proporcionado información necesaria, puede aplicar los hechos de los que se tenga conocimiento de otra manera, que pueden incluir hechos que sean menos favorables para una parte interesada o un Miembro. Para los Estados Unidos, el párrafo 7 del artículo 12 no prohíbe la utilización de conclusiones desfavorables cuando se hace una selección entre los "hechos de que se tenga conocimiento". Los Estados Unidos declararon también que no pueden sacarse conclusiones que contradigan hechos verificables o que tengan como finalidad simplemente castigar a una parte que no coopera. En lugar de ello, los Estados Unidos alegaron que, cuando se dispone en el expediente de información más pertinente o más fiable, el USDOC aplica esa información al hacer las determinaciones basadas en los hechos de que se tenga conocimiento.

1.3.1.1 Las constataciones del Grupo Especial

1.24. El Grupo Especial comenzó observando que el texto del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC no contiene ninguna condición expresa para determinar qué "hechos de que se tenga conocimiento", y de qué tipo, debe utilizar una autoridad investigadora.⁴⁸ No obstante, también señaló que en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* el Órgano de Apelación constató que había "determinados límites" en el recurso de una autoridad investigadora al párrafo 7 del artículo 12, y, en particular se remitió a la consideración por el Órgano de Apelación del contexto de las garantías procesales en el artículo 12.⁴⁹ A continuación, el Grupo Especial citó la declaración del Órgano de Apelación sobre la función del párrafo 7 del artículo 12, a saber, permitir "que se

⁴⁷ Primera comunicación escrita de la India al Grupo Especial, párrafos 162-164 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 289; y al informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.166).

⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.437. El Grupo Especial también observó que la disposición se refiere a los "hechos" de que se tenga conocimiento, y en consecuencia se mostró de acuerdo con las constataciones del Grupo Especial a cargo de *China - GOES* de que las determinaciones hechas en el marco del párrafo 7 del artículo 12 han de tener un fundamento fáctico. (*Ibid.*, párrafo 7.437 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.296).)

⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.438 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 292-294).

utilicen los hechos que constan en el expediente únicamente para sustituir la información que pueda faltar con el fin de llegar a una determinación exacta de existencia de subvención o de daño"⁵⁰, para después citar su constatación sobre el criterio jurídico aplicable al párrafo 7 del artículo 12:

el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento no permite que la autoridad investigadora utilice cualquier información de la manera que prefiera. En primer lugar, ese recurso no es una autorización para basarse únicamente en parte de las pruebas presentadas. En la medida de lo posible, una autoridad investigadora que utilice los "hechos de que tenga conocimiento" en una investigación en materia de derechos compensatorios ha de tener en cuenta todos los hechos demostrados facilitados por una parte interesada, aun cuando no constituyan la información completa solicitada a esa parte. En segundo lugar, los "hechos de que tenga conocimiento" el organismo están limitados por regla general a los que puedan reemplazar razonablemente la información que una parte interesada no facilitó. En determinadas circunstancias esto puede incluir información procedente de fuentes secundarias.⁵¹

1.25. En resumen, el Grupo Especial consideró que:

la norma contenida en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC exige que se tengan en cuenta todos los hechos demostrados que consten en el expediente, que la determinación basada en los "hechos de que se tenga conocimiento" tenga un fundamento fáctico y que los "hechos de que se tenga conocimiento" estén limitados por regla general a los hechos que puedan sustituir razonablemente a la información que falta.⁵²

1.26. El Grupo Especial afirmó que el argumento de la India de que el párrafo 7 del artículo 12 requiere el uso de la "mejor información disponible" tras la realización de una "evaluación comparativa" trataba "de incorporar a la norma del párrafo 7 del artículo 12 los requisitos concretos que el Órgano de Apelación consideró aplicables de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, interpretado a la luz del Anexo II de ese Acuerdo".⁵³ El Grupo Especial consideró que esto sería apropiado, ya que, a su juicio, el Órgano de Apelación, en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, "no aplicó la misma norma con respecto a sus constataciones de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, señalando expresamente la falta de un equivalente del Anexo II del Acuerdo Antidumping en el Acuerdo SMC".⁵⁴ En ese contexto, el Grupo Especial hizo la declaración específica que es objeto de apelación por la India:

rechazamos la afirmación de la India de que las constataciones del Grupo Especial encargado del asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* establecen que el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC exige que las autoridades investigadoras realicen una evaluación comparativa de todas las pruebas disponibles con miras a seleccionar la *mejor* información, es decir, la información disponible más adecuada o más apropiada.⁵⁵

1.27. Aparentemente, el Grupo Especial también consideró que puede ser admisible utilizar una conclusión desfavorable al recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento", pero sólo cuando se haga de manera compatible con el criterio jurídico aplicable al párrafo 7 del artículo 12.⁵⁶ El Grupo Especial citó el informe del Grupo Especial del que estuvo a cargo del asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM* para respaldar su posición de que en determinadas circunstancias una autoridad investigadora puede inferir consecuencias

⁵⁰ Informe del Grupo Especial, nota 729 al párrafo 7.438 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 293).

⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.438 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294).

⁵² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.441.

⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.439.

⁵⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.439 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 290).

⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.439. (las cursivas figuran en el original). Véase también la comunicación del apelante presentada por la India, párrafos 210 y 227.

⁵⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.442.

desfavorables de la falta de cooperación cuando selecciona y evalúa los "hechos de que se tenga conocimiento".⁵⁷ No obstante, el Grupo Especial también entendió que el informe del Grupo Especial del que estuvo a cargo del asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM* avalaba la tesis de que el párrafo 7 del artículo 12 no permite a las autoridades investigadoras castigar la falta de cooperación, especialmente si no existe un fundamento fáctico.⁵⁸ Por lo que respecta al argumento de la India de que el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC no otorga el derecho a inferir conclusiones o consecuencias desfavorables en todos los casos de falta de cooperación, el Grupo Especial trató de distinguir el caso sometido a su consideración del que tuvo ante sí el Grupo Especial del asunto *China - GOES*. En particular, afirmó que dicho Grupo Especial se encontró con "'conclusiones desfavorables' especulativas" que estaban "carentes de todo fundamento fáctico", mientras que "las 'conclusiones desfavorables' previstas en los artículos 1677e(b) y 351.308(a)-(e) ... se basan debidamente en fundamentos fácticos".⁵⁹

1.3.1.2 Interpretación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC

1.28. Los participantes no discuten que la interpretación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC propugnada por el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* representa el criterio jurídico aplicable.⁶⁰ Sin embargo, discrepan sobre si el párrafo 7 del artículo 12 requiere necesariamente una evaluación comparativa de todas las pruebas disponibles con miras a seleccionar la mejor información.

1.29. La India alega que el Grupo Especial interpretó erróneamente el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al constatar que las autoridades investigadoras no están obligadas a realizar una evaluación comparativa de todas las pruebas disponibles con miras a seleccionar la mejor información, o, en otras palabras, la información disponible más adecuada o más apropiada. Aduce que el Grupo Especial interpretó indebidamente el criterio jurídico articulado por el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, sosteniendo que el Órgano de Apelación, si bien identificó diferencias en el texto del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, pese a ello constató que ambas disposiciones figuran en el mismo contexto y satisfacen el mismo objetivo, y que no podían interpretarse en forma muy distinta. Así pues, a juicio de la India, en aquel caso el Órgano de Apelación aplicó el mismo criterio con respecto a ambas disposiciones. Dado que en aquel caso el Órgano de Apelación convino con el criterio jurídico aplicable al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping articulado por el Grupo Especial, esa misma norma debería también aplicarse con respecto al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en el presente caso.⁶¹

1.30. Según la India, contrariamente al razonamiento del Grupo Especial, el hecho de que en el Acuerdo SMC no se incluyera un equivalente al Anexo II del Acuerdo Antidumping no significa que las "normas generales" enunciadas en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping sean distintas.⁶² La India destaca que la primera frase de ambas disposiciones es idéntica. Sostiene, además, que el Anexo II del Acuerdo Antidumping no establece ninguna norma sustantiva en virtud de la cual las autoridades investigadoras estén obligadas a determinar qué tipo de información puede utilizarse para sustituir la información faltante. Por tanto, la inexistencia en el Acuerdo SMC de algo similar al Anexo II del Acuerdo Antidumping no significa que el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC imponga una

⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.443 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafos 7.60, 7.61, 7.80 y 7.143).

⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.443 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafos 7.60, 7.61, 7.80 y 7.143).

⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.444 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.302).

⁶⁰ Respuestas de la India y los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia; comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 436-445; comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 208. Observamos asimismo que los participantes convienen en que las autoridades investigadoras no pueden utilizar el párrafo 7 del artículo 12 para castigar a las partes que no han cooperado escogiendo con ese fin hechos desfavorables. (Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 76 del Grupo Especial, párrafo 130; comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 237.)

⁶¹ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafos 216-218 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 295, 297 y 298; e informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.242).

⁶² Comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 220.

norma muy distinta de la prescrita en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al establecer en qué "hechos de que se tenga conocimiento" debe basarse una determinación.

1.31. Los Estados Unidos, por su parte, aducen en apelación que la interpretación del párrafo 7 del artículo 12 hecha por el Grupo Especial es compatible con su texto y está en conformidad con el criterio jurídico articulado por el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*. En opinión de los Estados Unidos, el sentido corriente de la expresión "hechos de que se tenga conocimiento" nada dice en cuanto a qué hechos deben escogerse, y la supuesta obligación de realizar una "evaluación comparativa" propugnada por la India no está respaldada por el texto del Acuerdo SMC. En cualquier caso, los Estados Unidos aducen que no puede concluirse que la constatación del Grupo Especial sobre el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* deba extrapolarse más allá de las circunstancias fácticas concretas de aquel asunto.

1.32. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial constató correctamente que en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* el Órgano de Apelación no articuló el mismo criterio para el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, interpretado a la luz de su Anexo II, y para el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Así pues, a juicio de los Estados Unidos, no debe interpretarse que el enfoque aplicado por el Órgano de Apelación en aquel caso identifica condiciones del Anexo II del Acuerdo Antidumping que sean aplicables al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Antes bien, el Órgano de Apelación sólo recurrió al Anexo II como contexto para interpretar el párrafo 7 del artículo 12. Aunque el título del Anexo II del Acuerdo Antidumping proporciona un contexto que indica que una autoridad investigadora está tratando de obtener la mejor información disponible en el sentido del párrafo 7 del artículo 12, el párrafo 7 del Anexo II también indica que el recurso a los "hechos de que se tenga conocimiento" no conduce necesariamente al mejor resultado, y que podría conducir a un resultado desfavorable cuando no se dispone de la información necesaria.⁶³ Los Estados Unidos añaden que el párrafo 7 del artículo 12 no puede utilizarse para castigar la falta de cooperación.⁶⁴

1.33. Nuestro análisis comienza por el texto del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, interpretado en su contexto inmediato y teniendo en cuenta el objeto y fin de dicho Acuerdo. Después nos centraremos en el contexto más amplio de los demás acuerdos abarcados, en particular el Anexo II del Acuerdo Antidumping.⁶⁵ El párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC dispone lo siguiente:

Artículo 12 *Pruebas*

...

12.7 En los casos en que un Miembro interesado o una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

1.34. Señalamos, en primer lugar, que el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC limita la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" a los casos en que un Miembro interesado o una parte interesada "niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación".⁶⁶ Con ello se fijan los parámetros dentro de los cuales una autoridad investigadora efectúa una determinación sobre la base de los "hechos de que se tenga conocimiento", esto es, en un contexto de "información

⁶³ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

⁶⁴ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

⁶⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, nota 274 al párrafo 100; *CE - Amianto*, párrafos 88 y 89; y *CE - Trozos de pollo*, párrafo 193. Observamos también que ese fue el enfoque aplicado por el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* por lo que respecta a la interpretación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 295.)

⁶⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 235; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 16.9.

necesaria" faltante. Es la ausencia de esta información concreta la que está destinado a mitigar el uso de los "hechos de que se tenga conocimiento". Esto indica que el proceso de identificación de los "hechos de que se tenga conocimiento" debe limitarse a la de los elementos sustitutivos de la "información necesaria" que falta en el expediente. A ese respecto, el empleo del término "necesaria" para matizar el término "información" es significativo.⁶⁷ Su finalidad es asegurarse de que el párrafo 7 del artículo 12 no tenga por objeto mitigar la falta de "cualquier" información o de información "innecesaria", sino más bien superar la falta de la información requerida para completar una determinación. En ese sentido, el Órgano de Apelación ha mantenido que el párrafo 7 del artículo 12 "permite que se utilicen los hechos que constan en el expediente únicamente para sustituir la información que pueda faltar con el fin de llegar a una determinación exacta de existencia de subvención o de daño".⁶⁸ Por consiguiente, tiene que haber una conexión entre la "información necesaria" faltante y los "hechos de que se tenga conocimiento" concretos en los que se basa una determinación en el marco del párrafo 7 del artículo 12. Por esa razón, en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* el Órgano de Apelación afirmó que las autoridades investigadoras deben utilizar los "hechos de que tengan conocimiento" que puedan "reemplazar razonablemente la información que una parte interesada no facilitó"⁶⁹, con miras a llegar a una determinación exacta.⁷⁰

1.35. Del texto de la disposición también se desprende claramente que las determinaciones hechas en el marco del párrafo 7 del artículo 12 tienen que basarse en "hechos" de que se tenga conocimiento. "Los" hechos "de que se tenga conocimiento" son aquellos que estén en posesión de la autoridad investigadora y consten en su expediente escrito.⁷¹ Esto puede incluir, por ejemplo, los hechos que figuran en la solicitud de la rama de producción nacional que dio lugar a la iniciación de la investigación⁷², o los hechos que figuran en información solicitada por la autoridad investigadora y facilitada a ésta por otras partes interesadas o Miembros interesados.⁷³ Así pues, "los hechos de que se tenga conocimiento" a que se hace referencia en el párrafo 7 del artículo 2 aluden a elementos de información que pueden utilizarse como pruebas y que obran en el expediente escrito de la autoridad investigadora.⁷⁴ Como las determinaciones hechas en el marco del párrafo 7 del artículo 12 tienen que basarse en los "hechos de que se tenga conocimiento", esas determinaciones no pueden hacerse sobre la base de especulaciones o presuposiciones sin fundamento fáctico.⁷⁵

1.36. En nuestra opinión, el contexto inmediato del párrafo 7 del artículo 12 confirma esta interpretación. En primer lugar, consideramos que el título del artículo 12, a saber, "Pruebas", sitúa el recurso a los "hechos de que se tenga conocimiento" en el sentido del párrafo 7 del artículo 12 dentro de un proceso más amplio de identificación y reunión de pruebas para una investigación en materia de derechos compensatorios.⁷⁶ En el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo SMC la expresión "pruebas suficientes" figura yuxtapuesta a las palabras "una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes". Esto indica que la función de las "pruebas" es justificar las afirmaciones de las partes interesadas. El párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo SMC, que dispone que "las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por los Miembros interesados o partes interesadas en la que basen sus

⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 291.

⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 293.

⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294. (sin cursivas en el original)

⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 293.

⁷¹ Párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

⁷² Párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC.

⁷³ Párrafos 1 y 5 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

⁷⁴ El término "*facts*" ("hechos") puede referirse a elementos de información utilizados o utilizables como pruebas (Oxford English Dictionary online, <<http://www.oed.com/view/Entry/67478>>)

⁷⁵ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.302. Observamos asimismo que, conforme al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC, "[l]as determinaciones de especificidad que se formulen de conformidad con las disposiciones del presente artículo deberán estar claramente fundamentadas en *pruebas positivas*" (sin cursivas en el original), y que conforme al párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC, "[l]a determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en *pruebas positivas*" (sin cursivas en el original). En nuestra opinión, esas prescripciones de que las determinaciones se basen en "pruebas positivas" respaldan nuestra interpretación de que las determinaciones no pueden hacerse sobre la base de especulaciones o presuposiciones que no son fácticas.

⁷⁶ El término "*evidence*" ("pruebas") alude a algo encaminado a demostrar la existencia o inexistencia de un hecho alegado. (*Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 880.

conclusiones", ofrece una indicación similar sobre el proceso de identificación y reunión de pruebas.⁷⁷ A la luz de ese contexto, estimamos que la tarea de determinar qué "hechos de que se tenga conocimiento" sustituyen razonablemente a la "información necesaria" faltante en el marco del párrafo 7 del artículo 12 requiere un proceso de razonamiento y evaluación. A nuestro juicio, sin llevar a cabo dicho proceso no sería posible identificar si pruebas que sustituyan a la "información necesaria" faltante son "razonables", y en consecuencia constituyen las "pruebas" en que debe basarse una determinación.

1.37. Estimamos asimismo que, como parte del proceso de razonamiento y evaluación de qué "hechos de que se tenga conocimiento" sustituyen razonablemente a la información faltante deberán tenerse en cuenta todos los hechos probados en el expediente.⁷⁸ La función del párrafo 7 del artículo 12, a saber, "sustituir la información que pueda faltar con el fin de llegar a una determinación exacta de existencia de subvención o de daño", se frustraría si arbitrariamente determinados hechos demostrados no se tomarán en consideración.⁷⁹ Señalamos, además, que los participantes están de acuerdo en que el párrafo 7 del artículo 12 no debe utilizarse para castigar a las partes que no cooperan escogiendo hechos desfavorables con ese fin.⁸⁰ Antes bien, en la audiencia los participantes convinieron en que el párrafo 7 del artículo 12 tiene por función sustituir la "información necesaria" faltante con miras a llegar a una determinación exacta.

1.38. En el proceso de razonamiento y evaluación de qué "hechos de que se tenga conocimiento" constituyen pruebas sustitutivas razonables de la "información necesaria" faltante, una autoridad investigadora, para llegar a una conclusión, puede verse obligada a extraer inferencias de las pruebas que tiene ante sí. Como el Órgano de Apelación ha reconocido, aunque en otro contexto - si bien similar-, inferir conclusiones sobre la veracidad de las pruebas, incluida la negativa a proporcionar información, es "un elemento ordinario de la función atribuida a todos los grupos especiales de determinar los hechos pertinentes en cualquier diferencia relativa a un acuerdo abarcado".⁸¹

1.39. Observamos, además, que el alcance requerido de la evaluación de los "hechos de que se tenga conocimiento", y la forma que ésta pueda adoptar, dependen de las circunstancias particulares de un caso dado, entre ellas la naturaleza, calidad y cantidad de las pruebas obrantes en el expediente y las determinaciones específicas que hayan de hacerse en el curso de una investigación. De manera análoga, aunque la explicación y el análisis que figuran en un informe publicado tiene que ser suficientes para que un grupo especial pueda evaluar si los "hechos de que se tiene conocimiento" empleados por la autoridad investigadora son pruebas sustitutivas razonables de la "información necesaria" faltante, su naturaleza y alcance necesariamente variarán de determinación en determinación.

1.40. Consideramos asimismo que los párrafos 4 y 11 del artículo 12 arrojan luz sobre el sentido del párrafo 7 del artículo 12. Esto se debe a que esas disposiciones reconocen algunas razones por las que la "información necesaria" a que se hace referencia en el párrafo 7 del artículo 12 pueda no facilitarse, a saber, la confidencialidad y la limitación de los recursos. Esto está implícito en la obligación de las autoridades investigadoras de proteger la confidencialidad y prestar toda la asistencia factible, en particular a las pequeñas empresas, para el suministro de información. A nuestro juicio, el contexto que ofrecen esas disposiciones indica que la manera o las circunstancias de procedimiento en que falta información pueden ser pertinentes para el uso por una autoridad investigadora de los "hechos de que se tenga conocimiento" en el marco del párrafo 7 del artículo 12. En particular, el párrafo 11 del artículo 12 exige que las autoridades

⁷⁷ Señalamos que el párrafo 5 del artículo 12 contiene el matiz "[s]alvo en las circunstancias previstas en el párrafo 7". Observamos que en ese sentido no es posible que una autoridad investigadora "se cerciore[]" de la exactitud de la información" en los casos en que una parte interesada o un Miembro interesado niega el acceso a esa información o no la facilita.

⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294.

⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 293. En ese sentido nos remitimos a la declaración del Órgano de Apelación de que el párrafo 7 del artículo 12 "no es una autorización para basarse únicamente en parte de las pruebas presentadas", y de que la autoridad investigadora ha de "tener en cuenta todos los hechos demostrados facilitados por una parte interesada, aun cuando no constituyan la información completa solicitada a esa parte". (*Ibid.*, párrafo 294)

⁸⁰ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 76 del Grupo Especial, párrafo 130; comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 237.

⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 202.

investigadoras tengan "debidamente en cuenta las dificultades con que pueden tropezar las partes interesadas", lo que incluye a las partes interesadas que no han facilitado la "información necesaria" a que se hace referencia en el párrafo 7 del artículo 12. Los tipos de "dificultades" con que puedan tropezar las partes interesadas, o la falta de ellas, que una autoridad investigadora debe tener en cuenta al recurrir al párrafo 7 del artículo 12 podrían guardar relación, entre otras cosas, con la naturaleza y disponibilidad de las pruebas que se intentan obtener, la idoneidad de la protección otorgada por una autoridad investigadora al carácter confidencial de la información, el plazo concedido para responder, y el alcance o el número de oportunidades para responder, incluso en relación con los hechos esenciales considerados, tal como dispone el párrafo 8 del artículo 12. El que una autoridad investigadora deba tener en cuenta esas circunstancias de procedimiento, y cómo deba tenerlas en cuenta, así como cualesquiera inferencias adecuadas que pudieran extraerse, dependerán necesariamente de las características específicas de una investigación dada. Recordamos, no obstante, que las determinaciones en el marco del párrafo 7 del artículo 12 deben hacerse sobre la base de "hechos" que sustituyan razonablemente a la "información necesaria" faltante, y que en consecuencia no pueden hacerse únicamente sobre la base de circunstancias de procedimiento.

1.41. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el Anexo II asociado a dicho Acuerdo ofrecen contexto adicional para la interpretación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.⁸² En *México - Medidas antidumping sobre el arroz* el Órgano de Apelación señaló tanto similitudes como diferencias textuales entre el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por un lado, como diferencia, el Órgano de Apelación destacó la inexistencia en el Acuerdo SMC de un equivalente al Anexo II del Acuerdo Antidumping.⁸³ Por otro lado, como similitudes, el Órgano de Apelación observó, en primer lugar, que ambas disposiciones "permite[n] que la autoridad investigadora, en determinadas circunstancias, colme las lagunas en la información necesaria para llegar a una conclusión en cuanto a la existencia de subvención (o dumping) y de daño".⁸⁴ El Órgano de Apelación señaló también que en ambas disposiciones la expresión "los hechos de que se tenga conocimiento" se utiliza para indicar lo que puede sustituir a la "información necesaria" faltante, y que ambas disposiciones figuran en el contexto de disciplinas relativas a la identificación y reunión de las pruebas.⁸⁵ Así pues, aunque el Anexo II del Acuerdo Antidumping no forma parte del Acuerdo SMC, el Órgano de Apelación ha constatado que es un contexto pertinente para la interpretación del párrafo 7 del artículo 12, cuyo texto es prácticamente idéntico al del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En particular, las similitudes entre esas dos disposiciones llevaron al Órgano de Apelación a afirmar que su interpretación de los límites de la utilización por una autoridad investigadora de "los hechos de que se tenga conocimiento", en el sentido del párrafo 7 del artículo 12:

... está apoyada además por el recurso similar y limitado a los "hechos de que se tenga conocimiento" que permite el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. Efectivamente, a nuestro juicio sería anómalo que el párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* permitiera el uso de los "hechos de que se tenga conocimiento" en investigaciones en materia de derechos compensatorios de una manera notablemente diferente a aquella en la que se permite en las investigaciones antidumping.⁸⁶

1.42. Por lo que respecta a la naturaleza de los "hechos de que se tenga conocimiento" que pueden constituir el fundamento de determinaciones en el marco del párrafo 7 del artículo 12, el título del Anexo II, "Mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6", respalda nuestra interpretación de que esos hechos tienen que estar limitados a los que sustituyan razonablemente a la "información necesaria" faltante.⁸⁷ Observamos, en relación con el proceso de determinación de qué "hechos de que se tenga conocimiento" han de utilizarse, que el Órgano de Apelación, en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, citó la explicación del Grupo Especial relativa al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, con la que se mostró de acuerdo, de que "[p]ara determinar que algo es 'mejor' es imprescindible ... una evaluación comparativa", y de

⁸² El Anexo II se titula "Mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6".

⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 290.

⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 291.

⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 291 y 292 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios para tuberías*, párrafo 138, en el que a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* párrafo 136).

⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 295.

⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294.

que la naturaleza de ese criterio depende de las "circunstancias de que se trate" en un caso dado.⁸⁸ Esto respalda nuestra interpretación del párrafo 7 del artículo 12, a saber, que la determinación de las pruebas sustitutivas razonables de la "información necesaria" faltante conlleva un proceso de razonamiento y evaluación. Como en el caso del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, esto, a su vez, requiere una consideración de todos los hechos demostrados que figuran en el expediente.

1.43. Encontramos también apoyo para esta interpretación en las referencias, en el párrafo 7 del Anexo II, al ejercicio de "especial prudencia" cuando se recurra a información de fuentes secundarias, y a "comprobar", siempre que sea posible, "la información a la vista de la información de otras fuentes independientes", cosas ambas indicativas de un proceso de razonamiento y evaluación.⁸⁹ La frase final del párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping es también pertinente para la interpretación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, especialmente por lo que respecta a la medida en litigio. Dice así:

Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

1.44. Esta cláusula reconoce que la falta de cooperación puede llevar a un resultado menos favorable para la parte que no coopera. Describe lo que podrá suceder si una parte que no coopera no facilita información pertinente, o la retiene de otra manera, y la autoridad investigadora hace uso entonces de los "hechos de que tenga conocimiento" obrantes en el expediente. La yuxtaposición en esta cláusula entre el "resultado" y la "situación" de la falta de cooperación confirma nuestra interpretación de que la falta de cooperación de una parte no es por sí misma la "base" para reemplazar la "información necesaria". Sin embargo, la falta de cooperación crea una situación en la que es posible que se llegue a un resultado menos favorable debido a la elección de una prueba sustitutiva de un hecho no conocido. El Anexo II del Acuerdo Antidumping proporciona así apoyo contextual a nuestra interpretación de que las circunstancias de procedimiento en las que falta la información son pertinentes para el uso por una autoridad investigadora de los "hechos de que tenga conocimiento" en el sentido del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Observamos a ese respecto que el párrafo 1 del Anexo II establece una relación entre la "consciencia" de una parte interesada y la capacidad de una autoridad investigadora para recurrir a los "hechos de que tenga conocimiento". Esto indica que una autoridad investigadora puede tener en cuenta que una parte que no coopera conoce las consecuencias que acarrea no facilitar información, junto con otras circunstancias de procedimiento en las que falta información, al determinar en qué "hechos de que se tenga conocimiento" debe basarse una determinación y al explicar la selección de los hechos. Dicho esto, cuando hay varios "hechos de que se tenga conocimiento" entre los que escoger, una autoridad investigadora deberá no obstante evaluar y razonar cuáles de los "hechos de que tiene conocimiento" reemplazan razonablemente la "información necesaria" faltante, con miras de llegar a una determinación exacta.

1.3.1.3 Evaluación de la alegación de error formulada por la India

1.45. Teniendo presentes esas consideraciones, procedemos ahora a evaluar la alegación de la India, en apelación, de que el Grupo Especial erró en su interpretación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Recordamos que la India discrepa de la declaración del Grupo Especial de que las autoridades investigadoras no están obligadas, en virtud del párrafo 7 del artículo 12, a realizar una evaluación comparativa de todas las pruebas disponibles con miras a escoger la mejor información, o, en otras palabras, la información disponible más adecuada o más apropiada.

1.46. Comenzamos con una evaluación, en términos generales, de si el enfoque aplicado por el Grupo Especial por lo que respecta al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC está en

⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 289 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.166).

⁸⁹ Tomamos nota a este respecto de la declaración del Órgano de Apelación de que estos elementos del párrafo 7 del Anexo II indican que una autoridad investigadora "deberá cerciorarse por sí misma de la *fiabilidad* y exactitud de dicha información comprobándola, siempre que sea posible, a la vista de la información de otras fuentes secundarias de que disponga, incluido el material facilitado por las partes interesadas" (informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 289 (sin cursivas en el original)).

conformidad con las constataciones del Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* arriba expuestas, para después pasar a la alegación de error específica formulada por la India. El Grupo Especial observó en primer lugar que el párrafo 7 del artículo 12 alude a los "hechos" de que se tiene conocimiento, y que en consecuencia las determinaciones hechas en aplicación de esa norma deben tener un fundamento fáctico.⁹⁰ Estimamos que esa declaración es indiscutible. En particular, hemos constatado que, las determinaciones hechas en el marco del párrafo 7 del artículo 12, como tienen que basarse en los "hechos de que se tenga conocimiento", no pueden hacerse sobre la base de especulaciones o presuposiciones no fácticas.

1.47. En segundo lugar, el Grupo Especial tomó nota de la consideración por el Órgano de Apelación, en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, del contexto de las garantías procesales en el artículo 12, y después citó la constatación del Órgano de Apelación, en aquel asunto, de que una autoridad investigadora que recurra al párrafo 7 del artículo 12 debe tener en cuenta todos los hechos demostrados proporcionados por una parte interesada, y de que en general deberá limitarse a los hechos que sustituyan razonablemente a la información que una parte interesada no facilitó.⁹¹ A la luz de esas consideraciones, el Grupo Especial articuló su interpretación del párrafo 7 del artículo 12 en los siguientes términos:

la norma contenida en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC exige que se tengan en cuenta todos los hechos demostrados que consten en el expediente, que la determinación basada en los "hechos de que se tenga conocimiento" tenga un fundamento fáctico y que los "hechos de que se tenga conocimiento" estén limitados por regla general a los hechos que puedan sustituir razonablemente a la información que falta.⁹²

1.48. A nuestro juicio, esta articulación está en conformidad con la interpretación del párrafo 7 del artículo 12 hecha por el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* tal como se expone más arriba. No obstante, observamos también que en aquel caso el Órgano de Apelación enunció el criterio aplicable al párrafo 7 del artículo 12 a la luz de su función, a saber, facilitar que se "lleg[ue] a una determinación exacta".⁹³ A la luz de esa función, una autoridad investigadora está limitad[a] por regla general a los [hechos] que puedan reemplazar razonablemente la información que una parte interesada no facilitó, en el sentido del párrafo 7 del artículo 12.⁹⁴

1.49. Observamos que el Grupo Especial se remitió a esta función del párrafo 7 del artículo 12.⁹⁵ Parece, sin embargo, que no entendió esa función al rechazar, sin más aclaraciones, la afirmación de la India de que el párrafo 7 del artículo 12 requiere una evaluación comparativa de todas las pruebas disponibles con miras a identificar la mejor información, o, en otras palabras, la información más adecuada o más apropiada que figura en el expediente. Antes bien, como hemos explicado más arriba, cabe esperar que del criterio jurídico aplicable al párrafo 7 del artículo 12 derive un proceso de razonamiento y evaluación de los "hechos de que se tenga conocimiento" obrantes en el expediente, aunque el grado y la naturaleza del razonamiento y la evaluación requeridos dependerán de las circunstancias de cada caso. Cuando hay varios "hechos de que se tenga conocimiento" entre los que escoger, parece natural que el proceso de razonamiento y evaluación conlleve un cierto grado de comparación.

1.50. El razonamiento del Grupo Especial para rechazar la afirmación de la India se basa en el papel que el Anexo II del Acuerdo Antidumping desempeña en la interpretación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. A nuestro juicio, el Grupo Especial consideró correctamente que el Anexo II del Acuerdo Antidumping no debe "incorporarse" al Acuerdo SMC, del cual no forma parte.⁹⁶ El Grupo Especial también señaló correctamente la declaración del Órgano de Apelación en

⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.437 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.296).

⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.438 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 292-294).

⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.441.

⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 293. (sin cursivas en el original)

⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294.

⁹⁵ Informe del Grupo Especial, nota 729 al párrafo 7.438 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 293).

⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.439.

México - Medidas antidumping sobre el arroz de que la inexistencia en el Acuerdo SMC de un equivalente al Anexo II del Acuerdo Antidumping da lugar a "importantes diferencias [en] el texto".⁹⁷ Sin embargo, parece que el Grupo Especial no interpretó debidamente la importancia de esas "diferencias" para la interpretación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Se apoyó en la inexistencia en el Acuerdo SMC de un equivalente al Anexo II del Acuerdo Antidumping para establecer una diferencia entre los *criterios jurídicos aplicables* al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* el Órgano de Apelación aclaró que la inexistencia en el Acuerdo SMC de un equivalente al Anexo II del Acuerdo Antidumping no significa que "que no existan tales condiciones en el *Acuerdo SMC*".⁹⁸ En lugar de ello, el Órgano de Apelación utilizó el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y su Anexo II como contexto para informar el sentido del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.⁹⁹ Constató que "sería anómalo que el párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* permitiera el uso de los 'hechos de que se tenga conocimiento' en investigaciones en materia de derechos compensatorios de una manera notablemente diferente a aquella en la que se permite en las investigaciones antidumping".¹⁰⁰

1.51. A la luz de esas observaciones generales relativas a la interpretación del párrafo 7 del artículo 12 hecha por el Grupo Especial, pasamos ahora a la alegación específica de error formulada por la India. La India alega que el Grupo Especial incurrió en error al rechazar su afirmación de que "las constataciones del Grupo Especial encargado del asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* establecen que el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC exige que las autoridades investigadoras realicen una evaluación comparativa de todas las pruebas disponibles con miras a seleccionar la *mejor* información, es decir, la información disponible más adecuada o más apropiada".¹⁰¹ Según la India, el párrafo 7 del artículo 12 incluye "una 'obligación de conducta' de realizar una evaluación comparativa de todas las pruebas disponibles, antes de hacer esa determinación".¹⁰² Tal como lo entendemos, la India aduce que el párrafo 7 del artículo 12 requiere una evaluación comparativa de todas las pruebas disponibles como requisito previo necesario para la formulación de una determinación en el marco del párrafo 7 del artículo 12.

1.52. Consideramos que la forma en que la India entiende la obligación derivada del criterio jurídico aplicable al párrafo 7 del artículo 12 es excesivamente rígida. Antes bien, como hemos expuesto *supra*, la medida en que el párrafo 7 del artículo 12 exige una "evaluación" de los "hechos de que se tenga conocimiento", y la forma que ésta debe adoptar, dependen de las circunstancias concretas de un caso dado, entre ellas la cantidad y calidad de los hechos de que se tenga conocimiento obrantes en el expediente y los tipos de determinaciones que han de hacerse en una investigación dada. Recordamos en ese sentido que el Órgano de Apelación expresó su acuerdo con la norma articulada por el Grupo Especial en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, incluida la afirmación de que "para que se cumplan las condiciones previstas en el párrafo 8 del artículo 6 y en el Anexo II del Acuerdo Antidumping, no puede haber mejor información disponible que pueda utilizarse en *las circunstancias de que se trate*".¹⁰³ Así pues, no coincidimos con la India en que la constatación del Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* avala la afirmación de que una "evaluación comparativa" es un requisito previo necesario para hacer una determinación en todos los casos en que una autoridad investigadora recurre a los "hechos de que se tenga conocimiento". Cabe la posibilidad de que haya circunstancias en las que el tipo de "evaluación comparativa" prevista por la India no sea factible. Por ejemplo, un enfoque comparativo de la evaluación requerida no sería factible cuando en el expediente sólo hay un conjunto de información fiable que sea pertinente para una cuestión en particular y pueda, en consecuencia, servir como fundamento fáctico de una determinación. Así pues, no aceptamos el argumento de la India de que el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC

⁹⁷ Informe del Grupo Especial, nota 731 al párrafo 7.439 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 290).

⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 291.

⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 295.

¹⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 295.

¹⁰¹ Informe del Grupo especial, párrafo 7.439. (las cursivas figuran en el original) Véase también la comunicación del apelante presentada por la India, párrafos 210 y 227.

¹⁰² Primera comunicación escrita de la India al Grupo Especial, párrafo 163.

¹⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 289 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.166). (sin cursivas en el original)

exige en todos los casos una evaluación comparativa de los "hechos de que se tenga conocimiento".

1.53. Observamos que la declaración específica del Grupo Especial en la que se articula el criterio jurídico del párrafo 7 del artículo 12 objeto de apelación por la India es algo ambigua y está abierta a diferentes interpretaciones.¹⁰⁴ Por un lado, podría interpretarse que rechaza la afirmación de que el párrafo 7 del artículo 12 exige en todos los casos el tipo de "evaluación comparativa" a que se hace referencia en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*. Interpretándola de ese modo, coincidiríamos con la declaración del Grupo Especial, porque, como hemos explicado *supra*, el alcance y la naturaleza de la evaluación requerida dependerá de las circunstancias concretas de cada caso. Por otro lado, podría interpretarse que la declaración del Grupo Especial excluye expresamente del criterio jurídico aplicable al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, en todos los casos, una "evaluación comparativa" y la utilización de la "mejor información". Si se interpreta en ese sentido discreparíamos de la declaración. Esto se debe a que, como hemos explicado *supra*, por regla general cabe esperar que una autoridad investigadora desarrolle un proceso de razonamiento y evaluación por lo que respecta a los hechos obrantes en el expediente a fin de actuar en conformidad con el criterio jurídico aplicable al párrafo 7 del artículo 12, es decir, para cerciorarse de cuáles son los "hechos de que se tenga conocimiento" que reemplazan razonablemente la "información necesaria", con miras a llegar a una determinación exacta. Cuando hay varios "hechos de que se tenga conocimiento" entre los que escoger, parece natural que el proceso de razonamiento y evaluación conlleve un cierto grado de comparación. Así pues, en la medida en que cabe interpretar que el informe del Grupo Especial excluye del criterio jurídico aplicable al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, en todos los casos, una evaluación comparativa de todas las pruebas disponibles con miras a escoger la mejor información, modificamos la constatación del Grupo Especial. En su lugar, constatamos que el párrafo 7 del artículo 12 exige a las autoridades investigadoras que recurran a "los hechos de que se tenga conocimiento" que reemplacen razonablemente la "información necesaria" faltante, con miras a llegar a una determinación exacta, lo que conlleva un proceso de evaluación de las pruebas disponibles cuyo alcance y naturaleza dependen de las circunstancias particulares de un caso dado.

2 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

2.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial relativas a la expresión "organismo público" en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC:
 - i. revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.89 y 8.3.c.i del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza la alegación de la India de que la determinación del USDOC de que la NMDC es un organismo público es incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC; y
 - ii. completa el análisis jurídico y constata que la determinación del USDOC de que la NMDC es un organismo público es incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC;
- b. por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial relativas a la contribución financiera en el marco de los incisos i) y iii) del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC:
 - i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.241 y 8.3.d.i del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza la alegación de la India de que la determinación del USDOC de que el Gobierno de la India proporcionó bienes a través de la concesión de derechos de extracción de mineral de hierro y de carbón es incompatible con el inciso iii) del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC; y

¹⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.439.

- ii. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.297 y 8.3.e.ii.1) del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza la alegación de la India de que la determinación del USDOC de que el Comité de Administración del SDF proporcionó transferencias directas de fondos es incompatible con el inciso i) del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC;
- c. por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial sobre las medidas "en sí mismas" en relación con la existencia de un beneficio en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC:
 - i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.35 del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza la alegación de la India de que el mecanismo de puntos de referencia de los Estados Unidos es incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC porque no exige a las autoridades investigadoras evaluar la adecuación de la remuneración desde la perspectiva del proveedor gubernamental antes de evaluar si se ha conferido un beneficio al receptor;
 - ii. confirma, aunque por motivos distintos, la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.46 del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza la alegación de la India de que el mecanismo de puntos de referencia de los Estados Unidos es incompatible "en sí mismo" con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC porque excluye la utilización de los precios del gobierno como puntos de referencia;
 - iii. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.52 del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza la alegación de la India de que la utilización de los "precios del mercado mundial" como puntos de referencia del nivel II prevista en el artículo 351.511(a)(2)(ii) del Reglamento de los Estados Unidos es incompatible "en sí misma" con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC; y
 - iv. confirma, aunque por motivos distintos, la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.63 del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza la alegación de la India de que la utilización obligatoria de puntos de referencia basados en precios "de entrega" prevista en el artículo 351.511(a)(2)(iv) del Reglamento de los Estados Unidos es incompatible "en sí misma" con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC;
- d. por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial sobre las medidas "en su aplicación" en relación con la existencia de un beneficio en el marco del artículo 14 del Acuerdo SMC:
 - i. declara superfluas y sin efectos jurídicos las constataciones subsidiarias del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.160 a 7.165 del informe del Grupo Especial, sobre los argumentos *ex post* presentados por los Estados Unidos para justificar el hecho de que el USDOC no considerara determinada información sobre los precios internos al evaluar si la NMDC suministró mineral de hierro por una remuneración inferior a la adecuada;
 - ii. revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.189 y 7.192 del informe del Grupo Especial, por las que se rechazan las alegaciones de la India de que la exclusión por el USDOC de los precios de exportación de la NMDC para determinar un punto de referencia del nivel II es incompatible con el apartado d) del artículo 14 y la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC; y completa el análisis jurídico y constata que la exclusión por el USDOC de dichos precios es incompatible con el apartado d) del artículo 14 y la parte introductoria del artículo 14 del Acuerdo SMC;
 - iii. revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.183 y 7.185 del informe del Grupo Especial, por las que se rechaza la alegación de la India de que la utilización por el USDOC de precios "de entrega" de Australia y el

Brasil al evaluar si la NMDC suministró mineral de hierro por una remuneración inferior a la adecuada es incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC; y completa el análisis jurídico y constata que la utilización por el USDOC de dichos precios es incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC;

- iv. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.260 del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza la alegación de la India de que la reconstrucción por el USDOC de los precios del gobierno para el mineral de hierro y el carbón es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC; y
 - v. revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.313 del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza la alegación de la India en lo que se refiere a la determinación del USDOC de que los préstamos proporcionados en el marco del SDF confirieron un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado b) del artículo 14 del Acuerdo SMC, y constata que no puede completar el análisis jurídico;
- e. por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial relativas a la especificidad en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC:
- i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.135 del informe del Grupo Especial, de que el USDOC no estaba obligado a establecer que únicamente un "número limitado" dentro del conjunto de "determinadas empresas" utilizó efectivamente el programa de subvenciones;
 - ii. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.126 del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza el argumento de la India de que la especificidad debe establecerse sobre la base de la discriminación a favor de "determinadas empresas" frente a una categoría más amplia de otras entidades en situación similar; y
 - iii. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.133 del informe del Grupo Especial, por la que se rechaza el argumento de la India de que, si las características inherentes al producto subvencionado limitan la posible utilización de la subvención a una determinada rama de producción, la subvención no será específica salvo que el acceso a esta subvención esté limitado además a un subconjunto de esa rama de producción;
- f. por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial relativas a la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC:
- i. modifica la interpretación que hace el Grupo Especial del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, en la sección 7.7.5.1 del informe del Grupo Especial, y constata que el párrafo 7 del artículo 12 obliga a la autoridad investigadora a utilizar los hechos de que se tenga conocimiento que sustituyan razonablemente a la información necesaria que falta con miras a llegar a una determinación exacta, y que esto también incluye una evaluación de las pruebas disponibles;
 - ii. constata que el Grupo Especial no cumplió el deber que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, y por lo tanto revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.445 y 8.3.h del informe del Grupo Especial, de que la India no acreditó *prima facie* que el artículo 1677e(b) de la Ley de los Estados Unidos y el artículo 351.308(a)-(c) del Reglamento de los Estados Unidos son incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC; y completa el análisis jurídico y constata que la India no ha establecido que el artículo 1677e(b) de la Ley de los Estados Unidos y el artículo 351.308(a)-(c) del Reglamento de los Estados Unidos sean incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC; y

- iii. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.450 del informe del Grupo Especial, de que la India no estableció una presunción *prima facie* de incompatibilidad con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC;
- g. por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial relativas al examen por el USDOC de alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones en los exámenes administrativos:
 - i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.508 y 8.3.j del informe del Grupo Especial, por la que se rechazan las alegaciones de la India de que el examen por el USDOC de alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones en los exámenes administrativos relativos a las importaciones en litigio es incompatible con el párrafo 1 del artículo 11, el párrafo 1 del artículo 13 y los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC; y
 - ii. revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.508 y 8.3.j del informe del Grupo Especial, por la que se rechazan las alegaciones de la India de que el examen por el USDOC de alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones en los exámenes administrativos relativos a las importaciones en litigio es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 22 del Acuerdo SMC, y constata que no puede completar el análisis jurídico a este respecto;
- h. por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial relativas a la "acumulación cruzada" en el marco del párrafo 3 del artículo 15 y de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC:
 - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que el párrafo 3 del artículo 15 y los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC no autorizan a la autoridad investigadora a evaluar de manera acumulativa los efectos de las importaciones que no son objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios simultáneas con los efectos de las importaciones que son objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios; y
 - ii. constata que el Grupo Especial no cumplió el deber que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, y por consiguiente revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.356, 7.369, 8.2.c. y 8.2.d. del informe del Grupo Especial, de que el artículo 1677(7)(G) de la Ley de los Estados Unidos es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 3 del artículo 15 y con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC; y completa el análisis jurídico y constata que el artículo 1677(7)(G)(iii) es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 3 del artículo 15 y con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC;
- i. excepto por lo que se refiere a las constataciones que figuran en los párrafos 5.1.f.ii y 5.1.h.ii *supra*, rechaza por lo demás todas las alegaciones de la India de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido y por lo tanto actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD; y
- j. por lo que respecta a las constataciones del Grupo Especial identificadas en los párrafos 5.1.c y 5.1.g *supra*, rechaza las alegaciones de la India de que el Grupo Especial no expuso las razones en que se basaron sus conclusiones, y por lo tanto actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del ESD.

2.2. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan las medidas que, según se ha constatado en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, son incompatibles con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo SMC, en conformidad con ese Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra el 19 de noviembre de 2014 por:

Ricardo Ramírez-Hernández
Presidente de la Sección

Ujal Singh Bhatia
Miembro

Thomas Graham
Miembro